



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 9 7 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de octubre de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de San Mateo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de obras denominado: «Construcción del Nuevo Polideportivo Municipal», adjudicado a la UTE (...) por un precio de 3.383.769,56 euros (EXP. 356/2022 CA)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Vega de San Mateo por oficio de fecha 5 de septiembre de 2022, con entrada en el Consejo Consultivo el 12 de septiembre de 2022, es el expediente de resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista por demora en los plazos de ejecución del contrato e incumplimiento de la prestación principal del contrato, en relación con el contrato denominado «*Construcción del Nuevo Polideportivo Municipal*» adjudicado a la UTE (...) por un precio de 3.383.769,56 euros.

2. La legitimidad para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3, letra a), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el art. 109.1.d), de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP), preceptos que

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

son de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera en relación con la Disposición final decimosexta de la citada LCSP, al señalar que « (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista». Circunstancias estas que concurren en el presente procedimiento administrativo -incluida la oposición del contratista-.

3. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

3.1. Respecto a la regulación del contrato es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio, 391/2019, de 7 de noviembre o 320/2020, de 30 de julio, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

Así, en cuanto al régimen sustantivo, habiéndose adjudicado el contrato de obra denominado «*Construcción del Nuevo Polideportivo Municipal*» el 7 de octubre de 2020, resulta de aplicación la LCSP (Disposición Transitoria primera.2 en relación con la Disposición final decimosexta LCSP).

Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según dispone el art. 25 LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -actualmente, y a falta de tal desarrollo reglamentario, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

3.2. Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de señalar que:

3.2.1. Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) («a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en

materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición final cuarta LCSP.

3.2.2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de resolución contractual el día 3 de agosto de 2022, esto es, bajo la vigencia de la LCSP, es por lo que procede acudir, en primer lugar, a su art. 191.3, relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)]. Trámites estos que aparecen debidamente cumplimentados en el procedimiento administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Por su parte, el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada.

Además, en el ámbito local, se preceptúa como necesario el informe jurídico del Secretario de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera, apartado 8 LCSP.

Por su parte, el art. 195 LCSP, en los casos de resolución por demora en los plazos de ejecución del contrato, permite la resolución sin más trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo Consultivo correspondiente. No obstante, deberá darse también, aunque no sea preceptivo en este tipo de resolución contractual por demora en los plazos de ejecución del contrato de acuerdo con el art. 195 LCSP, audiencia al avalista para evitar su indefensión, trámite que se ha cumplimentado sin que se realicen alegaciones.

4. En cuanto al plazo de resolución contractual, es aplicable el plazo de tres meses desde su inicio para resolver el expediente de resolución contractual, aplicando el plazo residual previsto en el art. 21.3 LPACAP, al haber sido declarado contrario al orden constitucional de competencia por el Tribunal Constitucional en sentencia n.º 68/2021, de 18 de marzo, el plazo de ocho meses previsto en el art.

212.8 LCSP, solo en cuanto a su aplicación a las Comunidades Autónomas, entidades locales y entes dependientes de todos ellos.

Señala la referida sentencia: *«En cuanto a la extinción de los contratos, el art. 212.8 LCSP dispone que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses. El Tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica. La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública (STC 141/1993, FJ 5).*

*Por tanto, procede declarar contrario al orden constitucional de competencias al art. 212.8 LCSP. No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración es solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras [SSTC 50/1999, FFJJ 7 y 8; 55/2018, FFJJ 7 b) y c)].».*

El transcurso del plazo máximo de tres meses determinaría, en consecuencia, en caso de producirse, la caducidad del procedimiento (STS de 9 de septiembre de 2009).

La aplicación del plazo máximo de tres meses para resolver el procedimiento de resolución contractual, a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la exclusiva aplicación del art. 212.8 LCSP a la Administración del Estado y no a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y entes públicos dependientes, resulta de nuestros recientes Dictámenes 154/2022, de 21 de abril, y 163/2022, de 28 de abril, y otros posteriores, en los que señalamos que tras la referida Sentencia, y una vez publicada la misma (BOE n.º 97, de 23 de abril de 2021) conforme al art. 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por diversos Organismos consultivos autonómicos se ha optado por aplicar en estos procedimientos de resolución contractual el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 LPACAP, de carácter básico, añadiéndose por nuestra parte, lo siguiente:

*« (...) 2.3. Así las cosas, la STC 68/2021, de 18 de marzo, se apoya en que el establecimiento de un plazo específico para los supuestos de resolución contractual se incardina en el ámbito de la competencia autonómica de desarrollo de las bases en materia de contratación pública. Al respecto, se recoge que: " (...) ambas partes reconocen que en esta materia la legislación básica es competencia del Estado de acuerdo con el art. 149.1.18 CE y que las comunidades autónomas pueden asumir la competencia de desarrollo legislativo*

y ejecución”: *«Dentro del respeto a la legislación básica estatal, las comunidades autónomas han podido asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de contratación pública (STC 237/2015, de 19 de noviembre, FJ 2)»* -Fundamentos jurídicos primero, apartado a) y quinto, apartado B) de la Sentencia).

Como ya se ha destacado, el Tribunal Constitucional comienza por descartar el carácter básico de esta previsión legal (*«El tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica»*), de lo que deduce a continuación que a las Comunidades Autónomas les cabe sustituir (es la expresión que emplea) dicha previsión por otra de carácter propio: *«La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública»*.

A partir de lo que se lleva expuesto, hay que entender que a las Comunidades Autónomas les es dado establecer un plazo distinto de caducidad, sea mayor o menor del que contempla el art. 212.8 LCSP.

Una vez declarado contrario el precepto (art. 212.8 LCSP) al orden de distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas por las razones antes expresadas, al otorgar la LCSP carácter básico a dicha previsión legal, la consecuencia que el Tribunal deduce no es la nulidad de dicho precepto, sino *«solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras»*.

*Pues bien, en la actualidad no existe ninguna disposición normativa autonómica canaria reguladora del plazo máximo para resolver los expedientes de resolución contractual (en sentido análogo al discutido art. 212.8 LCSP). Es más, tampoco existe una remisión específica a la normativa estatal respecto al régimen aplicable a los contratos, puesto que ni la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias contiene precepto alguno respecto al régimen aplicable a los contratos que celebre la Administración autonómica (más allá del genérico art. 2 que dispone que «Las Administraciones Públicas de Canarias se regirán por la Constitución, Estatuto de Autonomía, la legislación básica del Estado, la presente Ley y por las normas dictadas en desarrollo de éstas, respondiendo su organización, funcionamiento y régimen competencial a los principios de eficacia, economía, descentralización y máxima proximidad a los ciudadanos») ni ninguna*

*otra norma propia establece que el derecho estatal en esta materia -o con carácter general-, sea supletorio de las normas de nuestra Comunidad Autónoma, y ello a diferencia de lo que sucede en otras regiones, como por ejemplo, en Murcia, cuyo Estatuto de Autonomía sí lo establece (sin olvidar la aplicabilidad del art. 149.3 de nuestra Constitución).*

*Por lo demás, la Disposición final cuarta, apartado primero, LCSP señala que «Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas».*

*Señalado cuanto antecede, este Consejo Consultivo entiende que procede la aplicabilidad de la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común, en este caso, el art. 21.3 LPACAP y por tanto, el plazo para la instrucción y resolución del expediente sería de tres meses y no de ocho. No otra puede ser la conclusión tras la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional cuya aplicación en sus estrictos términos entiende este Consejo Consultivo obliga al cambio de doctrina aún a sabiendas de las dificultades prácticas que supondrá la aplicación de tan breve plazo, de tres meses, para la instrucción, resolución y notificación por parte de las Administraciones Públicas de los expedientes de resolución contractual, obstáculo que sólo podría ser removido si se dicta una norma por nuestra Comunidad Autónoma, en el marco de sus competencias, que fije un plazo superior a esos tres meses para la resolución contractual que se tramite por la Comunidad Autónoma así como por las Corporaciones Locales canarias. A falta de tal norma específica, y en tanto la misma sea aprobada, el plazo a aplicar será el de tres meses, como se ha señalado».*

A la vista de esta doctrina del Consejo Consultivo de Canarias establecida tras la STC 68/2021, de 18 de marzo, podemos concluir que el procedimiento de resolución contractual iniciado el 3 de agosto de 2022 no se encuentra caducado, toda vez que tal caducidad se produciría, en su caso, el próximo día 3 de noviembre de 2022.

5. El órgano competente para dictar resolución es la Junta de Gobierno Local (Disposición adicional segunda.1 y 2 LCSP), por ser el órgano de contratación (art. 212.1 LCSP) por delegación del Pleno en virtud del acuerdo de 27 de junio de 2019. Como tal órgano de contratación ostenta la prerrogativa de acordar la resolución del contrato, conforme al art. 190 LCSP, sin perjuicio de la delegación de competencias en la Concejal con competencias en materia de contratación.

## II

Los antecedentes relevantes del presente procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

1. Consta en el expediente, certificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se acordó adjudicar el contrato de obra denominado «*Construcción del Nuevo Polideportivo Municipal*», a la entidad UTE (...), bajo un precio total de 3.383.769,56.- € -IGIC incluido- (Expte. Nº: 987/2018).

2. Consta en el expediente, certificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual se acordó subsanar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de septiembre de 2020, en relación al número CIF de la entidad adjudicataria, dado que el mismo resultó ser incorrecto siendo el número correcto.

3. Consta en el expediente, contrato administrativo, suscrito entre la entidad adjudicataria y la Corporación Local de fecha 6 de noviembre de 2020, el cual contiene tanto las condiciones de la licitación como el clausulado por el cual rige el contrato.

4. Consta en el expediente, Acta de Comprobación de Replanteo Negativo Suspensiva de fecha 3 de diciembre de 2020, suscrita por el Técnico Municipal y por el representante de la contrata, que indica que a la referenciada fecha no se ha efectuado ni el nombramiento del Director Facultativo de la Obra ni el del del Coordinador de Seguridad y Salud, así como que la entidad adjudicataria se compromete a no reclamar ningún tipo de indemnización por el retraso del comienzo de las obras por un plazo de tres meses desde la firma del acta.

5. Consta en el expediente, contrato administrativo, suscrito entre la entidad (...) y la Corporación Local de fecha 7 de abril de 2021, respecto a la contratación de la «*Dirección Facultativa y Coordinación de la Seguridad y Salud de la obra de construcción del nuevo Polideportivo Municipal*» (Expte. Nº.: 2222/2019).

6. Consta en el expediente, Acta de Comprobación de Replanteo de fecha 15 de abril de 2021, en la que las partes acuerdan dar comienzo al plazo de ejecución de la obra y, a su vez, la entidad adjudicataria solicita la concesión de un plazo de treinta días con el objeto de analizar con la Dirección Facultativa de la obra determinadas unidades incluidas en el Proyecto técnico de obra, con el fin de concretar la viabilidad de la ejecución.

7. Consta en el expediente, escrito presentado por la entidad (...), de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual informa a la Corporación Local, que la entidad

adjudicataria de la obra no ha comenzado la ejecución material de la misma hasta la fecha, a efectos de que la Corporación intervenga.

8. Consta en el expediente, escrito presentado por la entidad (...), de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual la entidad adjudicataria solicita la resolución del contrato de mutuo acuerdo, en base al incremento del precio de las materias primas y por el retraso en el comienzo de la obra por las causas del art. 245 LCSP.

9. Consta en el expediente, oficio emitido por parte de la Corporación Local a fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual se requiere a la entidad (...) con el objeto de que emita informe respecto a la hipotética causa (o causas) de resolución del contrato y si la misma es imputable al contratista, así como la hipotética cuantificación económica por los daños y perjuicios que pudiese acarrear la resolución del contrato.

10. Consta en el expediente, escrito presentado por la entidad (...), de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual informa, que la entidad adjudicataria de la obra es culpable en relación a la no ejecución material de la obra.

11. Consta en el expediente, informe jurídico emitido por el Técnico de la Administración General (TAG) de la Corporación Local, de fecha 13 de diciembre de 2021, y conformado por parte de la Secretaria en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se concluye la necesidad de que sea emitido, por parte del Técnico Municipal, informe sobre la imputabilidad de la culpabilidad del incumplimiento por parte del contratista, o no en su caso, en relación a la resolución del contrato que se pretenda llevar a cabo y, a su vez, su hipotética cuantificación económica en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

12. Consta en el expediente, providencia emitida por parte de la Corporación Local de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se requiere al Técnico Municipal, informe respecto a la hipotética imputabilidad de la culpabilidad del incumplimiento por parte del contratista en relación a la resolución del contrato que se pretenda llevar a cabo y, a su vez, se informe con respecto a la cuantificación económica en concepto de indemnización de daños y perjuicios que resulte procedente aplicar en la cual haya incurrido la entidad contratista de la obra a raíz de su hipotético incumplimiento.

13. Consta en el expediente, providencia emitida por parte de la Corporación Local en fecha 10 de marzo de 2022, mediante la cual se reitera la emisión de informe técnico.



14. Consta en el expediente, Recurso de Reposición, presentado por la entidad UTE (...) en fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual reitera su solicitud de fecha 15 de julio de 2021, ya expuesta.

15. Con fecha 7 de julio de 2022, se emite informe por parte del Técnico Municipal en el que se imputa la culpabilidad a la entidad adjudicataria, al considerar que, tras el acta de replanteo de las obras de 15 de abril de 2021, no alegó ningún motivo que justificase el no comienzo de las obras, haciendo constar que en el acta negativa de 3 de diciembre de 2020, la empresa se comprometió a no reclamar indemnización por el retraso en el comienzo de las obras hasta transcurridos tres meses desde la referida acta, y que en ese tiempo, pudo haber estudiado la viabilidad de la obra, cuantificando además los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento.

16. El 25 de julio de 2022 se emite informe por la Intervención en relación al cálculo de intereses, en caso de que se acuerde la devolución de la subvención percibida por Decreto 15/2021 del Presidente del Instituto Insular de Deportes de fecha 29 de enero de 2021.

17. Con fecha 27 de julio de 2022, se emite informe propuesta por el TAG con la conformidad de Secretaría, por el que se desestima el recurso de reposición y se propone incoar procedimiento de resolución del contrato por causa imputable al contratista, con audiencia al mismo y a las entidades avalistas.

### III

En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El 3 de agosto de 2022 la Junta de Gobierno Local acuerda incoar expediente de resolución del contrato denominado «*Construcción del Nuevo Polideportivo Municipal*», con audiencia al contratista y a las entidades avalistas, poniendo la notificación a disposición del contratista que se acepta el 12 de agosto de 2022, se acepta por (...) el 4 de agosto y por (...) el 3 de agosto de 2022.

2. Por parte de la UTE (...) se formula escrito mediante el cual se solicita la revocación o, en su caso, la ampliación del plazo concedido el 12 de agosto de 2022.

3. El TAG, con la conformidad de Secretaría, propone estimar la ampliación del plazo en cinco días más, que se acuerda por el Concejal Delegado de Vías y Obras.

4. El 17 de agosto de 2022 la Junta de Gobierno Local acuerda la ampliación del plazo en cinco días adicionales, desestimando el resto de las pretensiones de la adjudicataria expuestas en el escrito de 12 de agosto de 2022. Se notifica el 18 de agosto de 2022 al contratista y sus avalistas.

5. La entidad adjudicataria interpone el 19 de agosto de 2022 recurso extraordinario de revisión contra el acuerdo de estimación parcial de ampliación de plazo.

6. El 24 de agosto de 2022 se presentan alegaciones por la UTE adjudicataria del contrato, oponiéndose a la resolución del contrato por culpa del contratista.

7. El 2 de septiembre de 2022 se certifica por la Secretaría que se han presentado alegaciones por la UTE adjudicataria, pero no por los avalistas.

## IV

1. Pues bien, siendo cierto que es preceptiva la solicitud de dictamen en este tipo de procedimiento, sin embargo dicha solicitud ha de producirse necesaria e insubsanablemente antes de que se resuelva y, más concretamente, sobre la Propuesta de acto resolutorio.

En este sentido viene pronunciándose este Consejo Consultivo, entre otros, en el Dictamen 228/2014, de 24 de junio, en el que se señala:

*«Así, dado el carácter consultivo del dictamen, la función en la que se formaliza éste no es jurisdiccional ni asesora y, por ende, tiene carácter previo al acto resolutorio del procedimiento, debiendo ser su objeto la correspondiente Propuesta, aunque con el contenido propio de tal acto, proponiéndola el instructor al decisor del procedimiento.»*

*Efectivamente, en concordancia con lo previsto en los ya mencionados arts. 1.1. 3.2, 11 y 12 de la Ley 5/2002, así como en los concordantes del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Organismo, el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), dispone explícitamente que el objeto del dictamen a recabar, como trámite esencial cuya omisión genera invalidez del acto que se dicte, según ha advertido reiteradamente este Organismo (por todos, Dictamen 187/2013, de 21 de mayo) y determinan constantes decisiones de los Tribunales y, en particular, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, es el proyecto del antedicho acto, la PR del procedimiento, que ha de tener el contenido previsto en el art. 12.1 RPAPRP y, por ende, en el art. 89 LRJAP-PAC.*

*En este sentido, la solicitud de dictamen ha de producirse una vez culminada la instrucción del procedimiento, en todos y cada uno de sus trámites y a los efectos de lo previsto en el art. 78.1 LRJAP-PAC, incluyendo contestación razonada a las alegaciones del interesado producidas en la tramitación, particularmente en el trámite de vista y audiencia, en su caso».*

A pesar de que el Dictamen se refiere a la LRJAP-PAC, lo cierto es que esta doctrina es igualmente aplicable conforme a la LPACAP, por cuanto del art. 82 LPACAP se infiere que la Propuesta de Resolución ha de redactarse una vez evacuado el trámite de audiencia y antes de la solicitud del informe al Consejo Consultivo.

Expuesto lo anterior y vista la tramitación efectuada en el presente expediente, no procede, en este caso, entrar en el fondo del asunto planteado por existir irregularidades en la tramitación del mismo, toda vez que no existe Propuesta de Resolución tras la celebración del trámite de audiencia al contratista, en la que se de respuesta cabal a todas y cada una de las alegaciones efectuadas y se pronuncie sobre la eventual resolución del contrato afectado.

2. En consecuencia, ha de retrotraerse el procedimiento al momento inmediatamente posterior a la presentación del escrito de alegaciones efectuada el 24 de agosto de 2022 por el contratista, acordándose los trámites de instrucción que procedan y formulándose la correspondiente Propuesta de Resolución, con el contenido que ya se ha señalado.

Elaborada dicha Propuesta de Resolución y concluida la instrucción del procedimiento, habrá de solicitarse nuevamente dictamen a este Consejo sobre la citada Propuesta de Resolución.

Ello no obstante, teniendo en cuenta que el presente procedimiento de resolución contractual tiene prevista como fecha de caducidad el 3 de noviembre de 2022, para el caso de que, llegada esa fecha, no hubiera finalizado su tramitación, deberá procederse a declarar la caducidad del mismo. Ello, sin perjuicio de la facultad de incoar un nuevo procedimiento de resolución contractual, con igual pretensión y la misma o diferente causa, conservando, por aplicación del principio de economía, los actos que se estimen necesarios, siendo indispensable, una vez concluido y antes de la remisión, en su caso, del expediente a este Consejo Consultivo, otorgar nueva audiencia a la contratista y a las entidades avalistas, tras lo cual se formulará la correspondiente Propuesta de Resolución, que se someterá a la consideración de este Consejo Consultivo.

## **C O N C L U S I Ó N**

Procede la retroacción del procedimiento en los términos y por la causa prevista en el Fundamento IV del presente Dictamen.